

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Víctor L. González
Barahona; Puerto Rico
Land and Fruit, SE

Peticionario

vs.

Mun. De Culebra, Hon.
William I. Solís
Bermúdez, por sí y
como Alcalde del Mun.
De Culebra; Sra.
Carmen L. Ayala en su
carácter personal y
como Directora de
Obras Públicas del
Mun. De Culebra

Recurrido

KLCE202200005

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
FA2018CV00935
(301)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparece el señor Víctor Luis González Barahona (Sr. González Barahona) y Puerto Rico Land & Fruit (PRL&F) (en conjunto, la parte peticionaria), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la “Orden” que fue emitida y notificada el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro de instancia). Mediante el referido dictamen, el TPI sostuvo que la prueba solicitada era pertinente y, por lo tanto, le ordenó a la parte peticionaria descubrir lo solicitado en un término perentorio de 20 días, so pena de sanciones económicas.

Número Identificador

RES2022 _____

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El 6 de noviembre de 2018, PRL&F, mediante su socio gestor, el Sr. González Barahona presentó una demanda en contra del Municipio de Culebra; su entonces alcalde, el señor William Solís Bermúdez en su rol oficial y en su carácter personal (Sr. Solís Bermúdez); y la señora Carmen L. Ayala en su carácter personal y en su rol oficial como Directora de Obras Públicas del Municipio de Culebra (en conjunto, la parte recurrida).¹ En ésta, la parte peticionaria alegó que, tanto el alcalde en su carácter oficial y personal, como los otros funcionarios, actuaron de mala fe al divulgar información que constituyó libelo y calumnia, a una agencia federal conocida como el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos.

Tras varios incidentes procesales, el 4 de febrero de 2019, la parte recurrida radicó una “Moción de Sentencia Sumaria”, solicitando la desestimación con perjuicio de la totalidad de la demanda.² Como consecuencia, el 20 de febrero de 2019, la parte peticionaria sometió una “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria” en la cual reiteró su posición expresada en la demanda y adujo que, no procedía el dictamen sumario por las siguientes razones: (1) no se enumeraron los hechos no controvertidos pertinentes a las alegaciones de la demanda; (2) no se presentó prueba contundente para establecer que no existía controversia sobre los hechos alegados en la demanda; (3) el requisito de notificación previa de 90 días no era jurisdiccional; y (4) no

¹ Apéndice del Recurso, pág. 1.

² Apéndice del Recurso, pág. 50.

aplicaba la doctrina de inmunidad soberana que cobija a los funcionarios municipales.³

El 21 de febrero de 2019, la parte recurrida sometió una “Réplica a: Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”.⁴ Mediante ésta, solicitó al foro de instancia que descartara de plano la oposición a la sentencia sumaria. Allí, reiteró su posición expresada en la “Moción de Sentencia Sumaria” y señaló que, en el caso de autos, no existía otra posibilidad, que no fuera la desestimación. Dicho lo anterior, el 11 de octubre de 2019, el TPI emitió una “Sentencia” donde declaró Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria”.⁵

Ante ello, el 20 de diciembre de 2019, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal intermedio mediante un recurso de “Apelación”. El 30 de junio de 2020, un Panel Hermano de este Tribunal emitió una “Sentencia”, en la cual modificó y confirmó el dictamen apelado.⁶ En ese sentido, a través de la referida “Sentencia” solamente se revocó la desestimación de la demanda en contra del Sr. Solís Bermúdez, en su carácter personal. Posteriormente, la parte recurrida acudió ante nuestro Tribunal Supremo. Sin embargo, nuestro Más Alto Foro se negó a expedir el auto solicitado. Así las cosas, el trámite del caso continuó ante el TPI.

Luego de varios incidentes procesales, mientras se estaba llevando a cabo el descubrimiento de prueba, las partes se trabaron en una controversia. En esencia, dicha controversia, surgió como consecuencia de que el Sr. González Barahona se negó a descubrir una información, sobre una propiedad que le pertenecía. Según éste, la información requerida por el Sr. Solís Bermúdez no era pertinente, pues no tenía nada que ver con la

³ Apéndice del Recurso, pág. 72.

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 77.

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 91.

⁶ Véase KLCE20211253.

solicitud de información que notificó el Cuerpo de Ingenieros al Municipio de Culebra. Además, estaba fuera de la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros.

En específico, la información solicitada por el Cuerpo de Ingenieros fue la siguiente:

“... Based on available information, it appears that the road expansion and mechanized grade work has resulted in the filling of the immediate wetlands without the required Department of the Army authorization. Our review of information also indicates you are responsible for maintaining the property in which filling of surface waters of the United States has occurred.”

- 1. Are you aware of the road work mentioned above, if so, who may have conducted the work?*
- 2. Are you aware of the berm that was removed allowing water to flow from Flamenco Lagoon to the beach?*
- 3. Did at any pint you contact DNER about the violations?*
- 4. Do you own/lease heavy equipment?*
- 5. Do you maintain the road? If not, does anyone periodically maintain the road?*
- 6. Who is the recorded owner of the road/easement?*

A tenor, el descubrimiento de prueba solicitado disponía que:

2. En atención a lo alegado en los párrafos 9, 10 y 11 de la demanda provea la siguiente documentación:

- a. Presente todos los planos y mapas que relaciona en la demanda y que corresponden a la construcción y ubicación de la casa que, según usted, llevó a cabo en la zona de vigilancia.*
- b. Presente todos los permisos, endosos y aprobaciones obtenidas por usted para la construcción específica de dicha estructura.*
- c. Presente todos los documentos asociados al pago de arbitrios de construcción sobre dicha casa y patente municipal.*
- d. Presente todo documento que usted haya sometido ante la ACDEC sobre la construcción de dicha casa.*
- e. Presente todo documento que usted haya sometido ante el Municipio de Culebra sobre la construcción de dicha casa.*
- f. Presente todo documento que usted haya sometido ante el Municipio de Culebra para que se le eximiera del pago de arbitrio de construcción de dicha casa.*
- g. Presente el número de caso y los documentos relacionados a la obtención de permisos de construcción y de uso para dicha propiedad ante todas las agencias y entidades municipales, estatales y federales.*

h. Presente la última factura de servicio de energía eléctrica relacionada a dicha casa.

El 7 de septiembre de 2021, el TPI ordenó al Sr. González Barahona a divulgar la información antes esbozada, porque entendió era pertinente a la controversia de autos.⁷ A tenor, el Sr. González Barahona enmendó la demanda y desistió parcialmente de parte de los párrafos 9 y 10 de esta.⁸ En cuanto a la parte desistida ésta reza como sigue:

.

9. [...]

En el mismo primer punto el Sr. Solís trae a consideración del Cuerpo de Ingenieros, otra vez falsedades, en este caso no relacionados a la consulta imputando que el Sr. González, PRL&F construyó ilegalmente una casa en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) y en donde alegadamente no se podía construir. Este señalamiento, absolutamente impertinente para la consulta del USACE además, porque es falso que no se puede construir la estructura, primero porque no está en la zona marítimo terrestre (ZMT) y segundo, porque bajo la ley, si se puede construir en la zona de vigilancia, en donde ubica.

10. Esta imputación de violación ya la hizo el Municipio el 31 de marzo de 2017 hace un año y medio y PRL&F presentó mapas y planos que establecen claramente que no hay tal construcción en la ZMT. El Tribunal de Primera Instancia dio un término al Municipio para probar que la propiedad estaba en la ZMT. Ha pasado un año y medio y el Municipio no ha presentado dicha prueba, que de hecho no existe. Exhibit III y IV. Nuevamente, sin prueba, hacen ahora al Cuerpo de Ingenieros (que además no tiene jurisdicción sobre dicha materia), la misma acusación. La acusación que por más de un año y medio no han podido demostrar en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Véase caso KEF2016-0003 y las mociones Solicitud de Desalojo, Cese y Desista y Orden de Hacer, Oposición A Solicitud de Desalojo, Cese y Desista y Orden de Hacer y Réplica a: Oposición Solicitud de Desalojo, Cese y Desista y Orden de Hacer.

Acto seguido, el 13 de octubre de 2021, el TPI dictó una “Sentencia Parcial” en la cual decretó el desistimiento voluntario de las alegaciones transcritas anteriormente.⁹ Ese mismo día, el Sr.

⁷ Apéndice del Recurso, pág. 229.

⁸ Apéndice del Recurso, pág. 236.

⁹ Apéndice del Recurso, pág. 242.

Solís Bermúdez presentó una “Moción de Reconsideración”.¹⁰ En ésta, señaló que, las alegaciones desistidas eran pertinentes, por lo que instó al TPI a declarar No Ha Lugar la solicitud de desistimiento voluntario. En igual fecha, el foro de instancia dictó una “Orden”, donde le requirió a la parte peticionaria que presentara en 15 días, su posición respecto a la referida reconsideración.¹¹

El 28 de octubre de 2021, la parte peticionaria sometió una “Moción en cumplimiento de Orden”.¹² A través de ésta, indicó que, ante el desistimiento voluntario de los párrafos 9 y 10 de la demanda, ya no era pertinente la información solicitada mediante descubrimiento. Ante esto, el 29 de octubre de 2021, el Sr. Solís Bermúdez radicó una “Reacción a la Moción en cumplimiento de Orden”.¹³ Ésta establecía, en términos generales, que se ordenara a la parte peticionaria la producción de la prueba atinente a las alegaciones desistidas.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2021, el foro de instancia emitió dos órdenes. En la primera, se sostuvo en cuanto a la desestimación de las alegaciones desistidas y, por lo tanto, declaró No Ha Lugar, la “Moción de Reconsideración” presentada el 13 de octubre de 2021.¹⁴ En la segunda, reiteró que la información solicitada en el descubrimiento de prueba era pertinente.¹⁵ Por consiguiente, ordenó a la parte peticionaria descubrir lo solicitado por el Sr. Solís Bermúdez en un término perentorio de 20 días, so pena de sanciones económicas.

Luego de ello, el 16 de noviembre de 2021 se celebró una vista sobre el estado procesal del caso. En la referida vista, el TPI reiteró su orden e indicó que se proveyera la información

¹⁰ Apéndice del Recurso, pág. 243.

¹¹ Apéndice del Recurso, pág. 247.

¹² Apéndice del Recurso, pág. 248.

¹³ Apéndice del Recurso, pág. 252.

¹⁴ Apéndice del Recurso, pág. 255.

¹⁵ Apéndice del Recurso, pág. 257.

solicitada, toda vez que la misma era pertinente. En consecuencia, el 29 de noviembre de 2021, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de dicha “Orden”.¹⁶ El 30 de noviembre de 2021, el Sr. Solís Bermúdez se opuso a dicha solicitud de reconsideración.¹⁷ Dicho lo anterior, el 1 de diciembre de 2021, el TPI emitió una “Orden”.¹⁸ Mediante ésta, sostuvo que la información solicitada era pertinente y, por lo tanto, la parte peticionaria debía entregarla.

Inconforme con la “Orden” del 10 de noviembre de 2021, el 3 de enero de 2022, la parte peticionaria compareció ante este Honorable Tribunal y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primero: Erró el TPI al declarar que la información de la estructura de la parte demandante, que no forma parte del requerimiento de información del Cuerpo de Ingenieros al Municipio, es pertinente a las alegaciones que subsisten en este caso.

Segundo: Erró el Tribunal al sostener una orden de producción de evidencia cuando desestimó las alegaciones en que se basa la parte demandada para exigir su divulgación.

Por su parte, el 7 de marzo de 2022, el señor Solís Bermúdez compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición a la expedición del Auto de *Certiorari*”. Con el beneficio de las comparecencias de todas las partes, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334

¹⁶ Apéndice del Recurso, pág. 258.

¹⁷ Apéndice del Recurso, pág. 263.

¹⁸ Apéndice del Recurso, pág. 267.

(2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001). La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Según el Tribunal Supremo, el auto de *certiorari* se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 338.

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. esboza las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019). Cabe señalar que, en ciertas instancias, la referida regla nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Así, dicha regla, en lo pertinente, dispone que:

.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Según establece la mencionada regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de

asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Ahora bien, aun cuando un asunto está comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es menester evaluar, como tribunal revisor, si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA A. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Ello pues, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837-838 (1999). Ahora bien, esta discreción no opera en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 597.

Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial emitido en un pleito que aun no ha terminado es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones del foro primario en aquellas instancias en las que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

Por otro lado, la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, estatuye lo relacionado a las disposiciones generales del descubrimiento de prueba. El inciso (a) de dicha regla dispone lo siguiente:

.

En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

.

Del citado precepto legal, se desprende el principio de que el ámbito del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, aun cuando reconoce dos limitaciones: (a) que la información solicitada no sea materia privilegiada; y (b) que la misma sea pertinente al asunto en controversia. *General Electric v.*

Concessionaries, Inc., 118 DPR 32, 38-39 (1986); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 833 (1982). En cuanto a la materia privilegiada, la misma se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos por las Reglas de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004). De manera que, en ausencia de un privilegio reconocido por dichas reglas probatorias, no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

Por su parte, con relación al criterio de pertinencia, como regla general, este concepto debe ser interpretado en términos amplios. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, *supra*, a la pág. 40. Según nuestro Tribunal Supremo, el criterio para medir la pertinencia es más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad de la prueba bajo las Reglas de Evidencia, *supra*; *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 731 (1994); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982). Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *E.L.A. v. Casta*, *supra*, a la pág. 11; *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002).

Nótese que, esto no significa que el descubrimiento de prueba es ilimitado. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167-168 (2001). En términos generales, el concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el cual es lograr que las polémicas se resuelvan de manera rápida, justa y económica. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, *supra*, a la pág. 40.

Cónsono con lo antes mencionado, nuestro ordenamiento jurídico dispone que, los tribunales de instancia tendrán amplia

discreción para regular el descubrimiento de prueba. *Rivera y Otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 154. Sin embargo, cualquier limitación al proceso de descubrimiento de prueba deberá realizarse de manera razonable. Es por ello que, “más que una facultad, existe un deber que se le impone al Tribunal de Primera Instancia de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración”. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 139 (1996).

No obstante, es meritorio recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, las determinaciones discrecionales de los jueces primarios merecen deferencia. *Citibank et al. v. ACBI, et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018). Son los jueces de instancia – quienes en el descargo de sus funciones- están en continuo contacto con los litigantes, evalúan la prueba que estos presentan y atestiguan el desarrollo del pleito en el tiempo. *Íd.* a la pág. 736. En fin, “son el timonel judicial de los litigios que ante ellos se ventilan. Al considerar esto, es lógico concluir que los jueces de instancia poseen la aptitud para dirimir con mayor certeza las controversias surgidas sobre el manejo de los casos”. *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 DPR 603, 612 (2018).

En fin, el derecho del acusado al descubrimiento de prueba no constituye un derecho absoluto, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766-767 (1994). Al momento de tomar su decisión, los tribunales deben tener en mente que los procedimientos judiciales tienen como meta final que se haga la mejor justicia, fundamentada sobre el esclarecimiento de la verdad. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 149 DPR 363, 382 – 383 (1999).

-C-

De otra parte, la Regla 41 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401 es sumamente importante para establecer la pertinencia

de la evidencia bajo el derecho probatorio vigente en Puerto Rico. La mencionada regla consiste en el origen y la definición de “evidencia pertinente”.¹⁹

Conforme a nuestro Más Alto Foro, la evidencia pertinente “es aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción”. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011). Considerando la determinación del TPI recurrida, es indispensable repasar el contenido de la Regla 402 de Evidencia, *supra*. La misma dispone que: “[l]a evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibles”. 32 LPRA Ap. VI, R. 402.

A esos efectos, la pertinencia es una condición necesaria, pero no suficiente, para la admisión de cualquier prueba. E.L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, T.I., pág. 1. [citado en *Izagas Santos v. Family Drug Center*, *supra*, a la pág. 482].

III.

Como Tribunal de Apelaciones debemos evaluar, en primer lugar, si tenemos autoridad para intervenir con la controversia planteada mediante la presente petición de *certiorari*. Para ello, debemos resolver si la peticionaria ha planteado algún asunto comprendido en alguna de las instancias que consigna la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

Según podemos apreciar del tracto procesal reseñado, la parte peticionaria acude ante este Tribunal, a los fines de que revoquemos la “Orden” emitida el 10 de noviembre de 2021, a

¹⁹ Informe de Reglas de Procedimiento Probatorio, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 125.

través de la cual el foro primario sostuvo que la prueba solicitada por el Sr. Solís Bermúdez era pertinente y debía ser descubierta. En síntesis, la parte peticionaria sostiene que el TPI erró al declarar que se descubriera la información solicitada, toda vez que había desistido de las alegaciones de la “Demanda” que se referían a los asuntos sobre los que versa el descubrimiento ordenado y, además, la misma no era pertinente en la controversia de autos. A esos efectos, indica que, la información solicitada no tenía nada que ver con la controversia y, por lo tanto, quedaba fuera del ámbito de pertinencia.

En el presente caso, el TPI se limitó a ordenarle a la parte peticionaria que cumpliera con el descubrimiento de prueba antes reseñado, bajo el fundamento de pertinencia. En vista de lo anterior, dicha determinación del foro primario estaba enmarcada dentro de su discreción. Tras analizar los planteamientos de la parte peticionaria a la luz de la normativa previamente citada, resolvemos que el dictamen recurrido no satisface ninguno de los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que amerite nuestra intervención. Así, también, no se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho y no se ha demostrado que no expedir el recurso causaría un fracaso irremediable de la justicia. En vista de lo anterior, resolvemos que no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos. Por tal razón, denegamos la petición de *certiorari* ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por el señor Víctor Luis González Barahona y Puerto Rico Land & Fruit, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones